

RESOLUCIÓN NÚMERO 94/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100041215

ANTECEDENTES

I. El 6 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección de Evaluación y Seguimiento (DES) la solicitud de acceso a la información **1615100041215** en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito el Programa Operativo Anual del Área Natural Protegida Ventilias Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental (Santuario), ubicada en los estados de Baja California Sur y Sinaloa con base en lo establecido en el documento Términos de Referencia para la Elaboración de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas Competencia de la Federación, que dice: "El Programa Operativo Anual (POA) es un instrumento de planeación a través del cual se expresan los objetivos y metas a alcanzar en un período anual. A través del POA es posible organizar las actividades a realizar en el área protegida durante el periodo seleccionado, considerando para ello el presupuesto a ejercer en su operación. Este instrumento constituye también la base sobre la cual la CONANP podrá negociar el presupuesto para cada ciclo, considerando las necesidades y expectativas de cada una de las áreas. Con la planeación de las actividades, será posible llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de acciones, lo que a su vez permite hacer ajustes y tomar medidas orientadas a propiciar la mejora continua de la institución." (sic)

II. Mediante oficio número F00/DES/426/2015 del 13 de octubre de 2015, la DES remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"Al respecto se hace de su conocimiento que el Santuario Ventilias Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental no cuenta con Programa Operativo Anual, toda vez que ésta ANP se localiza en la columna de agua a partir de los 500 metros bajo la superficie del mar y hasta el lecho marino y los temas relacionados con su manejo son atendidos por la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, la cual realiza la difusión y el otorgamiento de las autorizaciones únicamente para la realización de actividades científicas." (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 94/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100041215

III. Que con fecha 4 de diciembre de dos mil quince, se notificó a la Unidad de Transparencia, la admisión del Recurso de Revisión número 6533/15, derivado de la respuesta a la solicitud referida en el numeral I del presente documento, señalando como acto recurrido el siguiente:

"Inexistencia de la información." (sic)

IV. Que mediante Memorandum número DAJ/UE/86/2015, del 7 de diciembre de 2015, la Unidad de Transparencia notificó la admisión del recurso referido en el numeral anterior a la Dirección General de Operación Regional (DGOR), a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), a la DES y a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), a fin de que realizaran una **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada.

V. Mediante oficio número F00/DES/513/2015 del 9 de diciembre de 2015, la DES manifestó lo siguiente:

"Al respecto, le comento que toda vez que el solicitante no manifestó el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en lo que corresponde a los años 2014 y 2015, de conformidad con el Criterio 9/13. "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", emitido por el INAI.

Sobre el particular, le informo que el Área Natural Protegida con categoría de Santuario, Ventiladas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, desde su creación mediante la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación con fecha 05 de junio de 2009 y de la publicación de su Programa de Manejo el día 21 de febrero de 2014, no cuenta con personal asignado para su operación.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en los años 2014 y 2015 no fue recibido en esta Dirección a mi cargo, el Programa Operativo Anual para su análisis, por lo que, no existen los documentos que nos ocupan en los archivos de esta Unidad Administrativa.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le solicito atentamente que por su



RESOLUCIÓN NÚMERO 94/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100041215

conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, declare la inexistencia formal de la información que nos ocupa." (sic)

VI. A través del oficio número F00.1.DRPBCPN.-982/2015 del 10 de diciembre de 2015, la DRPBCPN, informó lo siguiente:

"Al respecto, y toda vez que el solicitante no manifestó el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva relativa al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó tal solicitud (2014 y 2015), lo anterior, tomando en consideración el "Criterio 9/13. Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En tal virtud, me permito informar que el Área Natural Protegida con categoría de Santuario, denominada Ventilias Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, se estableció mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2009, y su Programa de Manejo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero de 2014, cabe señalar que desde su creación a la fecha, dicho Santuario no cuenta con Director de Área designado, ni con personal para su operación, encargándose esta Dirección Regional a mi cargo de la administración, manejo y vigilancia del Área Natural Protegida que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su fracción XXXIV, sin contar a la fecha con el Programa Operativo Anual de la misma.

En tal virtud, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, declare la inexistencia formal de la información que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

VII. Mediante oficio número F00/DGOR/II.-1595/2015 la DGOR emitió respuesta, señalando medularmente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 94/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100041215

"Sobre el particular y en términos de lo dispuesto en el Criterio 9/13. "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Dirección General realizó la búsqueda de información solicitada relativa a los años 2014 y 2015, no encontrándose la misma en los archivos de esta Unidad Administrativa.

Por lo antes expuesto, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, declare la inexistencia formal de la información que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG que establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

IV. Que la DES, en términos de lo establecido en el artículo 78, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo la atribución de "Las demás que le confiera expresamente el Comisionado Nacional, así como las que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables" (sic)

V. Que la DES indicó en su oficio que F00/DES/513/2015, que después de una búsqueda exhaustiva se desprende que **no existen los Programas Operativos Anuales 2014 y 2015 en los**



RESOLUCIÓN NÚMERO 94/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100041215

archivos de la misma, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia formal de la información requerida.

VI. Que la DRPBCPN de conformidad con la fracción XXXIV del artículo 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene como atribución la de *"Ejercer dentro de la circunscripción territorial de su competencia, las atribuciones a que se refiere el artículo 80 del presente Reglamento, respecto de las áreas naturales protegidas que no cuenten con un director designado"*(sic)

VII. Que la DRPBCPN, a través de su oficio número F00.1.DRPBCPN.-982/2015 manifestó **que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección Regional no se encontraron los documentos solicitados correspondientes a los años 2014 y 2015**, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia formal de la información requerida.

VIII. Que la DGOR, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con la atribución de *"Supervisar el funcionamiento de las Direcciones Regionales y del Centro Mexicano de la Tortuga, coadyuvando en su correcta operación, con la participación de las demás unidades administrativas competentes de la Comisión, en su caso"* (sic)

IX. Que la DGOR manifestó en su oficio F00/DGOR/II.-1595-2015, que realizó una búsqueda de la información solicitada relativa a los años 2014 y 2015 **no encontrándose la misma en sus archivos**.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DES, DRPBCPN, DGCD ni de la DGOR, en tal virtud, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la misma, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

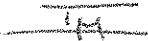
PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información referida en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DES y DRPBCPN así como de la búsqueda realizada por la DGOR, no se localizó la misma, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.




RESOLUCIÓN NÚMERO 94/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100041215


SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DES, DRPBCPN y a la DGOR, al solicitante, así como al INAI, en relación al Recurso de Revisión RDA 6533.15

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el quince de diciembre de dos mil quince.


Ignacio J. March Mifsut

Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas